

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
CARRERA 28 A No. 18 A- 67 PISO 5 Bl. E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Decidir si se abre incidente de desacato contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- UARIV-**.

ACTUACION PROCESAL

1°. El 21 de febrero de 2023, el señor **FRANCISCO ESPITIA PADILLA**, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, manifestando que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- UARIV, no le ha hecho entrega de la información solicitada el 7 de diciembre/2022, como lo ordenó el Despacho en fallo de tutela del 02 de febrero/2023, en el término de cinco días hábiles.

2°. Mediante auto del 21 de febrero de 2023, se dispuso, previo a iniciar el trámite pertinente del incidente, se ordenó **REQUERIR** al **SUBDIRECTOR DE RED NACIONAL DE INFORMACION DE LA UARIV, SR. MAURICIO ANDRES TELLEZ GARCES**, para que diera cumplimiento al fallo de tutela proferido 02 de febrero/2023.

3°. Como no hubo respuesta de la UARIV, el 24 de febrero/2023, se ordenó la Apertura al incidente de desacato contra **EL SUBDIRECTOR DE RED NACIONAL DE INFORMACION DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, MAURICIO ANDRES TELLEZ GARCES** y de **LA DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE ESA ENTIDAD, NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, *en su condición de superior del primero mencionado.*

4°. Posteriormente, el 08 de marzo/2023, la accionada UARIV, envió una respuesta, manifestando que se encontraba adelantando trámites y validaciones internas, las cuales una vez culminaran le comunicarían al accionante y al Juzgado, por ende, el Despacho en proveído del 10 de marzo/2023, le concedió a la incidentada, un término de dos (02) días hábiles, para que diera cumplimiento al fallo constitucional.

5°. Atendiendo a que en la actuación se presentó una irregularidad sustancial, consistente en que la Apertura del incidente de desacato se notificó a MAURICIO ANDRÉS TÉLLEZ GARCÉS en calidad de Subdirector de Red Nacional de Información de la Unidad para las Víctimas y ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA en calidad de Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, funcionarios que no son los competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, en auto del 16 de marzo /2023, se **DECRETÓ la NULIDAD de lo actuado a partir del auto que abrió incidente de desacato**, atendiendo la información brindada el 9 de marzo del 2023, por la Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en incidente de desacato 2023-0033 que igualmente tramitó este Juzgado, **siendo la competente la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora de Reparaciones de esa entidad**, por lo que se ordenó requerir a esta última funcionaria para que informara si ya se había dado cumplimiento al fallo del 02 de febrero/2023.

5°. En términos de traslado del último requerimiento al incidente de desacato, se recibió respuesta de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- UARIV, informando el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 02 de febrero/2023, para lo cual le respondió el 21 de marzo de 2023 al accionante, lo siguiente:

“Respecto a que se haga entrega de una copia digital del contrato realizado por Encargo fiduciario entre la unidad de víctimas o quien corresponda con entidad financiera, se informó al accionante que, revisados cuidadosamente cada uno de los aplicativos de consulta de la entidad, no se evidencia constituido encargo fiduciario alguno a nombre del mismo, ahora bien, si existiese dicho encargo fiduciario no sería procedente entregar el mismo, toda vez que es una información confidencial del que gozan todas las víctimas del conflicto armado.

“Por otra parte, respecto a que se expida copia íntegra y legible de todo el reglamento operativo interno y se lo entreguen, se informó al accionante que, es necesario que nos indique puntualmente a que reglamento interno hace referencia, toda vez que no es clara la petición, en cuanto a dicha solicitud.”

En ese orden de ideas, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- UARIV- aduce que dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicitó sea negada la apertura el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: “31. *Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.*

“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá

“evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”. - resaltado fuera de texto-

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

“4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.

“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos¹: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar²; (iii) cuarenta y ocho horas después³, en caso que el superior no obedezca el fallo, se ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo⁴ y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. – resaltado fuera de texto-

• DEL CASO CONCRETO:

El accionante solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que, según su dicho, LA UARIV, no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2023 por cuanto, no había recibido información sobre lo allí ordenado.

En dicho fallo, se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la señora Directora de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- y/o quien legalmente haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, DÉ CONTESTACIÓN DE

¹ Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

² La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

³ En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

⁴ Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

FONDO A LA PETICIÓN presentada por el señor **FRANCISCO ESPITIA PADILLA** el día **07 de diciembre de 2022**, con radicado No. 2022-8512041- 2, única y exclusivamente en relación con la solicitudes de: **entrega del contrato realizado por encargo fiduciario entre la UARIV o “quien corresponda como entidad financiera” y sobre la expedición de copia legible de “todo el reglamento operativo interno”, especificados en las preguntas diecisiete y dieciocho**, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.”

El Despacho, no abrirá el incidente de desacato, por cuanto **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS- UARIV**, mediante oficio **No.2023-043877-1 del 21/03/2023**, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, le dio respuesta a la petición del señor FRANCISCO ESPITIA PADILLA, indicándole que: (i) no le puede entregar copia digital del contrato realizado por encargo fiduciario entre la unidad de víctimas y la entidad financiera, porque revisados cuidadosamente cada uno de los aplicativos de consulta de la entidad, no se evidencia constituido encargo fiduciario alguno a nombre del mismo, y si existiese dicho encargo fiduciario no sería procedente entregar el mismo, toda vez que es una información confidencial del que gozan todas las víctimas del conflicto armado (ii) y respecto a que se expida copia íntegra y legible de todo el reglamento operativo interno y se lo entregue, se le informó al accionante que es necesario que indique puntualmente a qué reglamento interno hace referencia, toda vez que no es clara la petición, en cuanto a dicha solicitud.

Lo anterior evidencia que la UARIV ha explicado las razones para no entregar lo que el accionante pide, pues el encargo fiduciario que solicita no existe y en cuanto al reglamento operativo interno, que requiere que el peticionario, se necesita que aclare la solicitud, de manera que no se puede abrir incidente de desacato ya que nadie está obligado a lo imposible y además la sanción por desacato no se puede imponer aplicando responsabilidad objetiva, sino subjetiva.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

*“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad **que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000 de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la señora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** en calidad de Directora de la Dirección de Reparaciones de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y la doctora **PATRICIA TOBON YAGARI**, Directora dicha entidad.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese esta decisión, a los siguientes emails:

ACCIONANTE: franciscoespitiap29@gmail.com

INCIDENTADA: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

Juez.

Yaneth

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 630